

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, noviembre 18 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto, correspondió al Juzgado la presente demanda, el 26/10/2020 radicada el 13/11/2020, bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00423-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 996

Cali, noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00423-00.

Revisada la presente demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial, que a través de apoderado adelanta la señora MARY LUZ CORDOBA MURILLO encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) No se acredita haber dado cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada de la demandada, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- b) Debe aportarse el registro civil del nacimiento actualizado del causante, señor Elder Mauricio Osorio Torres, a efectos de establecer el verdadero estado civil del mismo, al momento de la unión marital de hecho.
- c) Se debe aportar el correo electrónico y número de teléfono de las partes.

- d) Omite indicarse en los hechos de la demanda si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Elder Mauricio Osorio Torres.
- e) Igualmente deberá informarse si entre la señora Mary Luz Córdoba Murillo y Elder Mauricio Osorio Torres, existía impedimento para contraer nupcias.
- f) En las pretensiones de la demanda, deberá establecerse claramente las fechas de inicio y terminación de la Unión marital.
- g) La segunda pretensión no se constituye como tal, en este tipo de procesos.
- h) Debe solicitarse el emplazamiento de los herederos indeterminados, del causante, señor Elder Mauricio Osorio Torres, de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.
- i) Los documentos enunciados en el acápite de pruebas en los numerales 3,4 y 6 no fueron anexados.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

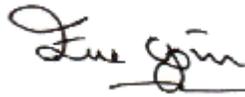
RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de Union Marital de Hecho y sociedad patrimonial, que, a través de apoderado, adelanta la señora MARY LUZ CORDOBA MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FRANKLIN GARCIA CAICEDO quien se identifica con la C.C. 16.480.520 y la T.P. No. 50.739 del C.S.J. como apoderado, para que representen a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No 135
de 19/11/2020.**

**De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial
No 806 del 4 de junio de 2020**